

	RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES	Versión: 3
		Fecha: 11/02/2025
		Código: E-SPIDS
		Página 1

Caldono Cauca, 23 de septiembre de 2026

ASUNTO: RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES O SUGERENCIAS PRESENTADAS AL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA N° SAMC-011-2026.

La administración municipal, a través de la secretaría de planeación, Infraestructura y DS, y en atención a los parámetros legales, procede a dar alcance y respuesta a las observaciones y solicitudes presentadas al pliego de condiciones del proceso de **SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA N° SAMC-011-2026**, que tiene por objeto: **CONSTRUCCIÓN DE SALON CULTURAL PARA LA PAZ Y LA CONVIVENCIA EN LA VEREDA LA ESMERALDA, RESGUARDO DE SAN LORENZO, MUNICIPIO DE CALDONO**.

Observación No. 1

Nombre: CONSTRUCCIONES HEAR SAS
Radicada por Correo electrónico.

Observación:

Se publica en el portal de contratación SECOP

Respuesta a la Observación N° 1: Revisada integralmente la observación, el Municipio considera que no resulta jurídicamente procedente dejar sin efecto la limitación a MiPymes únicamente porque, al visualizar los archivos publicados, las firmas aparenten haber sido incorporadas como imagen. La cuestión relevante no se agota en la apariencia gráfica de la rúbrica, sino en establecer si las solicitudes fueron efectivamente presentadas dentro del término y si existen elementos que permitan atribuirlos de manera confiable a quienes aparecen como suscriptores.

El artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020, y los artículos 2.2.1.2.4.2.2 y 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015 regulan la limitación de convocatorias a MiPymes. En ese marco, para adoptar la limitación deben existir solicitudes oportunamente recibidas que satisfagan los presupuestos reglamentarios. Por ello, el análisis de la Entidad debe dirigirse a establecer si las manifestaciones recibidas son auténticas y atribuibles a sus solicitantes, sin crear solicitudes nuevas ni permitir que una manifestación inexistente sea subsanada después del vencimiento del término.

La doctrina de Colombia Compra Eficiente permite abordar este asunto de manera concreta. El Concepto C-921 de 2024 diferencia el documento que fue firmado manuscritamente y posteriormente escaneado del archivo al que simplemente se incorpora una imagen de firma. El primero puede conservar eficacia como copia del documento originalmente suscrito; en el segundo caso, la imagen no adquiere por sí sola la condición de firma electrónica o digital y debe verificarse si existen elementos que permitan identificar al firmante y vincularlo con el documento.



Llevado al SAMC-011-2026, este criterio significa que no es correcto aceptar automáticamente las solicitudes por el solo hecho de contener una rúbrica visible, pero tampoco es correcto concluir que son inexistentes únicamente porque esa rúbrica tenga apariencia de imagen. La Entidad debe revisar la forma de radicación, el remitente, el medio de envío, la identificación del solicitante, la correspondencia del archivo y los demás elementos disponibles que permitan establecer su procedencia y atribución.

El Concepto C-131 de 2025 desarrolla la misma línea y destaca que, cuando se cuestiona la naturaleza de una firma incorporada a un documento electrónico, debe analizarse si el mecanismo utilizado permite identificar al firmante, establecer su correspondencia con el documento y ofrecer condiciones razonables de integridad y confiabilidad. En el presente caso, este criterio respalda que el Municipio adelante una verificación material de las solicitudes antes de derivar una consecuencia definitiva sobre su eficacia.

Por su parte, el Concepto C-360 de 2025 reitera la necesidad de diferenciar la firma manuscrita posteriormente digitalizada de la simple incorporación gráfica de una rúbrica y vuelve a situar el análisis en la identificación del autor, la integridad del documento y la confiabilidad del mecanismo utilizado. Aplicado al caso, ello confirma que una inspección visual del PDF no es suficiente para resolver por sí sola la controversia planteada por el observante.

Los tres conceptos, analizados conjuntamente, conducen entonces a una conclusión sencilla: la Entidad no debe presumir automáticamente ni la validez ni la invalidez del documento a partir de la sola imagen de la firma. Debe verificar si la manifestación puede atribuirse razonablemente a quien aparece como suscriptor. Ese es precisamente el criterio que el Municipio aplica en el presente proceso.

De otro modo, el observante cita como antecedente la respuesta emitida por el Municipio dentro del proceso SAMC-007-2026. La Entidad considera pertinente ese antecedente, pero su lectura integral no demuestra una contradicción con la actuación que ahora se adopta.

En el SAMC-007-2026 existía una regla expresa del Pliego de Condiciones Definitivo según la cual no se aceptarían, en las certificaciones de experiencia del personal, firmas escaneadas en forma de imagen. Al responder la observación formulada frente a esa condición, el Municipio decidió mantenerla porque estaba previamente incorporada en las reglas del proceso y porque perseguía garantizar la autenticidad, integridad, trazabilidad y posibilidad de verificación de la documentación aportada.

Sin embargo, en esa misma respuesta el Municipio aclaró que la regla no pretendía desconocer automáticamente documentos auténticamente expedidos por terceros por el solo hecho de contener una firma manuscrita reproducida o digitalizada. También señaló que, frente a documentos históricos, podía verificarse su contenido, origen y autenticidad por los mecanismos procedentes. Por tanto, el criterio institucional no fue que toda imagen de firma convierte necesariamente un documento en inexistente, sino que la firma y la procedencia del documento deben ser verificables.

Ese mismo estándar se conserva en el SAMC-011-2026. La diferencia radica en que aquí se analizan solicitudes de limitación a MiPymes y no certificaciones de experiencia

sometidas a aquella regla particular del SAMC-007-2026. Trasladar literalmente una condición prevista para otro documento y otro proceso, como si constituyera una causal general de invalidez, desconocería las reglas específicas que gobiernan cada procedimiento. Lo que sí debe mantenerse —y se mantiene— es el deber de verificar autenticidad, procedencia, integridad y trazabilidad.

En consecuencia, no existe una variación injustificada del criterio del Municipio. En ambos procesos la preocupación jurídica es la misma: que los documentos utilizados para adoptar decisiones dentro del procedimiento contractual sean auténticos, verificables y atribuibles a quien los suscribe. En el SAMC-007-2026 ese control se aplicó conforme a una condición expresa del pliego sobre certificaciones; en el SAMC-011-2026 se aplica mediante la verificación concreta de las solicitudes de limitación recibidas.

Frente a la verificación que realiza la Entidad tiene un alcance estrictamente comprobatorio. No permite que después del vencimiento del término se presente una nueva solicitud, se incorpore un solicitante que no manifestó oportunamente su voluntad o se complete una manifestación que materialmente no existía. Su finalidad es establecer si un documento efectivamente recibido dentro de la oportunidad reglamentaria corresponde a quien aparece como autor.

Bajo esta precisión, la actuación del Municipio resulta armónica con las reglas del SAMC-011-2026, con el criterio previamente aplicado en el SAMC-007-2026 y con la doctrina de Colombia Compra Eficiente citada. La Entidad no está flexibilizando las condiciones del proceso ni creando una excepción para determinados interesados; está ejerciendo su deber de comprobar la autenticidad y procedencia de la documentación antes de adoptar una consecuencia que incide directamente en la participación dentro del proceso.

Si de esa verificación objetiva se estableciera que alguna solicitud contiene únicamente una imagen de firma y que no existe ningún elemento confiable que permita atribuir la manifestación al supuesto suscriptor, corresponderá adoptar la consecuencia jurídica que resulte aplicable. Pero mientras la controversia se funde exclusivamente en la apariencia gráfica de la rúbrica, no existe fundamento suficiente para declarar automáticamente inexistente la solicitud.

Por las razones expuestas, NO SE ACOGE la observación encaminada a dejar sin efecto la limitación a MiPymes del proceso SAMC-011-2026 por la sola apariencia gráfica de las firmas incorporadas en las solicitudes cuestionadas.

La Entidad mantiene la valoración de las solicitudes oportunamente recibidas, sujeta a la verificación de su autoría, procedencia, integridad y trazabilidad. Esta decisión no desconoce el antecedente SAMC-007-2026; por el contrario, conserva su fundamento esencial: los documentos que producen efectos dentro del procedimiento contractual deben ser susceptibles de verificación y atribución razonable a quien aparece como suscriptor.

En consecuencia, no se accederá, por este único motivo, a dejar sin efecto la limitación a MiPymes, modificar el Pliego de Condiciones Definitivo o modificar el artículo sexto de la Resolución No. 100-54.01-449 del 19 de septiembre de 2026. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las decisiones que correspondan si una verificación objetiva llegare a demostrar

 ALCALDÍA DE CALDONO - CAUCA	RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES	Versión: 3
		Fecha: 11/02/2025
		Código: E-SPIDS
		Página 4

que alguna de las solicitudes no puede atribuirse válidamente a quien figura como suscriptor.

En estos términos se acoge la observación presentada.

Atentamente

RODRIGO ARMANDO ASTUDILLO GILL

Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo Social

Documento original firmado

Revisó componente técnico: Rodrigo Armando Astudillo Gill – Secretario De Planeación, Infraestructura y Desarrollo Social _
Revisó: Jorge Moreno – Asesor Jurídico Externo 



**ALCALDÍA DE
CALDONO - CAUCA**
Nit: 891501723-1



Parque principal Caldonio
contactenos@caldono.cauca.gov.co
3106022549